



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA. PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.



SAN SALVADOR, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ÍNDICE

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	1
1.1.1 Objetivo General	1
1.1.2 Objetivos Específicos	1
1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
1.3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
1.4. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	3
1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen	3
1.4.2 Sobre Aspectos Financieros	3
1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno	3
1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	3
1.4.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	3
1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	3
1.5. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	4
1.6. COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	4
2 ASPECTOS FINANCIEROS	5
2.1 Dictamen de los Auditores	5
2.2 Información Financiera Examinada	6
3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO	7
3.1 Informe de los Auditores	7
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	9
4.1 Informe de los Auditores	9
4.2 Hallazgos de Cumplimiento Legal	10
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	14
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	14



Señor

**Presidente del Consejo Superior de Salud Pública
Presente.**

En cumplimiento a lo establecido en el Art.195, Atribución 4ª. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Art.5, numerales 1, 3, 4 y 5, Art. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Auditoría a los Estados Financieros del Consejo Superior de Salud Pública correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.

1.1.1 Objetivo General

Realizar Auditoría Financiera al Consejo Superior de Salud Pública correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018:

1.1.2 Objetivos Específicos.

- Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por Consejo Superior de Salud Pública presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda u otra base exigible de contabilidad.
- Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre la evaluación de aspectos relacionados con el Sistema de Control Interno del Consejo Superior de Salud Pública. (CSSP)
- Emitir un informe respecto a si el Consejo Superior de Salud Pública. (CSSP) cumplió con todos los aspectos importantes relacionados con la aplicación de leyes, reglamentos, instructivos y otras normas aplicables.

1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

Nuestra auditoría consistió en examinar las cifras que conforman los Estados Financieros emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública. (CSSP) correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. de



conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

- 1.3.1 Comprobamos que las Conciliaciones Bancarias estuvieran elaboradas y aprobadas de conformidad a la normativa, y que los ajustes hubieran sido documentados.
- 1.3.2 Comprobamos que las cuentas bancarias se encontraran a nombre del Consejo Superios de Salud Pública.
- 1.3.3 Comprobamos que los saldos reflejados en las direrentes cuentas bancarias fueran consistentes con el Estado de Situación Financiera y Libro de Bancos.
- 1.3.4 Comprobamos que el saldo del inventario de existencias de Almacén, fuera conciliado con el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera.
- 1.3.5 Verificamos que los todos los bienes de la Entidad, se encontraran registrados contablemente y en el Inventario Institucional sin coma y que se les hubiera aplicado la depreciación establecida en la normativa contable.
- 1.3.6 Verificamos que los bienes adquiridos en el periodo auditado fueron recepcionados y registrados adecuada y oportunamente, con la documentación de respaldo debidamente legalizada.
- 1.3.7 Nos aseguramos sobre la salvaguarda física de los bienes de la entidad sustancialmente al control de los activos fijos susceptibles de pérdidas por descuido, daño o uso inadecuado.
- 1.3.8 Realizamos verificación física de los activos fijos comprobando su ubicación y asignación y que estos funcionen adecuadamente.
- 1.3.9 Verificamos que los montos de compra por libre gestión no excedieran los 240 salarios mínimos del sector comercio bienes y servicios; y que exista expediente por cada porceso realizado con la documentación respectiva.
- 1.3.10 Comprobamos que los servicios adquiridos se recibieron a satisfacción, por personal de la Institución y de conformidad a lo contratado.
- 1.3.11 Comprobamos que los registros contables examinados presentan toda la documentación que respalda los transacciones financieras del ejercicio.



1.4. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1.4.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Como resultado de la Auditoría Financiera practicada al Consejo Superior de Salud Pública correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, en nuestro dictamen hemos emitido Opinión No Modificada.

1.4.2 Sobre Aspectos Financieros

No existieron aspectos que se consideraran condiciones reportables que afectaran la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, emitidos por el Consejo Superior de Salud Pública.

1.4.3 Sobre Aspectos de Control Interno

En el Sistema de Control Interno y sus operaciones, no identificamos asuntos que pudieran considerarse como condiciones reportables.

1.4.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Existieron asuntos que se consideraron condiciones reportables, relacionadas con aspectos de cumplimiento legal, así:

1. Contratos de servicios sin clausula que requiera presentación de garantías. Programación de Adquisiciones y Contrataciones del periodo 2018, no fue publicada en COMPRASAL.
2. No se efectuó el debido proceso para la contratación de servicios de vigilancia.

1.4.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.

Como resultado del análisis realizado a los informes de Auditoría Interna, no se presentan condiciones que incluir en el presente Informe.

No se contrató firmas Privadas de Auditoría en el Periodo examinado.

1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

El Informe de Auditoría Financiera al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones a las que hubiera que dar seguimiento.



1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración, a través de diferentes notas presentó evidencia y brindó respuestas a las comunicaciones realizadas en el proceso de auditoría, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores, a fin de determinar los resultados del presente Informe.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración del Consejo Superior de Salud Pública, presentó comentarios y evidencias a las deficiencias comunicadas, después del análisis respectivo, se determinaron observaciones que no fueron superadas, por lo tanto, forman parte integral del presente Informe.



2 ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los Auditores

Señor

Presidente del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP.)

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública), correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación en base a los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 26 de septiembre de 2019

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro.



2.2 Información Financiera Examinada

Los Estados Financieros considerados para nuestro examen, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, fueron:

- ✓ Estado de Situación Financiera.
- ✓ Estado de Rendimiento Económico.
- ✓ Estado de Flujo de Fondos.
- ✓ Estado de Ejecución Presupuestaria.
- ✓ Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Estos Estados Financieros y sus respectivas notas explicativas se encuentran anexos al presente Informe.



3. ASPECTOS DEL CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los Auditores

Señor

Presidente del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP.)

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública), correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría del Consejo Superior de Salud Pública correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración del Consejo Superior de Salud Pública, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos puedan deteriorarse.

No Identificamos aspecto que involucra al Sistema de Control Interno y su operación que consideramos sea condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. La condición reportable incluye aspecto que llama nuestra atención con respecto a deficiencias



significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujos de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos, que podrían ser significativos y no poder ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define con anterioridad.

San Salvador, 26 de septiembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Cuatro.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 Informe de los Auditores

Señor

Presidente del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP)

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Consejo Superior de Salud Pública, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Consejo Superior de Salud Pública), correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros antes citados, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tiene efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Consejo Superior de Salud Pública, así:

1. Contratos de servicios sin clausula que requiera presentación de garantías.
2. Programación de Adquisiciones y Contrataciones del periodo 2018, no fue publicada en COMPRASAL.
3. No se efectuó el debido proceso para la contratación de servicios de vigilancia.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Consejo Superior de Salud Pública, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la administración de no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 26 de septiembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.

Director de Auditoría Cuatro.



4.2 Hallazgos de Cumplimiento Legal.

1. CONTRATOS DE SERVICIOS SIN CLAUSULA QUE REQUIERA PRESENTACION DE GARANTÍAS.

Constatamos que los contratos firmados con proveedores que prestaron servicios al Consejo Superior de Salud Pública, durante el período sujeto a examen, no incluyen cláusula contractual que exija la presentación de las garantías de Ley, según detalle:

Contrato	Concepto
UACI-04/2018	Mantenimiento de Equipo de aire Acondicionado
UACI-06/2018	Servicios de Internet para el año 2018
UACI-07/2018	Arrendamiento de equipo de copiado para el año 2018
UACI-08/2016	Servicios de Seguridad Privada para el año 2018

La Ley de Adquisiciones u Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece:

Art.10 "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

...k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran, así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional;

Art.18: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley. Así mismo el párrafo 4... En el resto de los contratos será competente para su firma el titular o la persona a quien éste designe con las formalidades legales, siempre y cuando la persona designada no sea la misma que gestione la adquisición o contratación. Cuando se trate de las municipalidades, la firma de los contratos corresponderá al Alcalde Municipal y en su ausencia a la persona que designe el Concejo. En todo caso los firmantes responderán por sus actuaciones.

Art.35 "Garantía de Cumplimiento de Contrato. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo...”

El Reglamento de la LACAP Contenido de los Contratos, Art. 23.- establece: “Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente... g) La clase y monto de garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

El incumplimiento señalado ha sido originado debido a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) ha exonerado a los suministrantes de que presenten Garantías de Cumplimiento de Contrato, por considerar que son procesos de libre gestión por montos bajos y el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, al suscribir el Contrato, sin la exigencia de las Garantías antes referidas.

La falta de exigencia en la presentación de las garantías de fiel cumplimiento del Contrato, generó falta de protección ante incumplimientos de los proveedores

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según nota recibida en fecha 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefe UACI expresa: “La contratación de los servicios señalados, son procesos de contratación por Libre Gestión por lo que se les ha exonerado a los suministrantes de los servicios la rendición de fianza por el fiel cumplimiento de los contratos, los montos contratados son bajos y los instrumentos jurídicos llevan implícito el proceso sancionatorio que se seguirá (previamente establecido en la LACAP art. 85) en caso de incumplir con las cláusulas del contrato.”



El señor Presidente del CSSP, no brindó comentarios ni documentacion de respaldo sobre la observación comunicada en nota REF.DA4-AF-CSSP-30/2019 de fecha 23 de julio de 2019 y en el Borrador del presente Informe, que fue leído con fecha 13 de septiembre de 2019.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Lo que expresó en sus comentarios, la Jefe UACI, no desvanece el señalamiento, ya que no es aceptable que por ser procesos de Libre gestión se exonere a los suministrantes de la presentación de garantías, ya que la LACAP determina según el Artículo 10 literal k que le corresponde al Jefe UACI exigir las garantías para asegurar que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Asimismo, no es aceptable, considerar que las garantías no son necesarias, debido a que en la LACAP se encuentran los procesos sancionatorios, porque no sustituyen las garantías para salvaguardar los derechos de la Entidad.

2. PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL PERIODO 2018, NO PUBLICADA EN COMPRASAL.

Comprobamos que la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios No Personales, del Consejo Superior de Salud Pública, no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL).

El Reglamento de la LACAP, en el Art. 16 que se refiere al Carácter Público de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, establece: "Las Instituciones, a más tardar 30 días calendario después de que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Consejos Municipales, pondrán a disposición del público su programa anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y, además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.

El carácter público del programa no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución.

Sí durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, estas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y, además, se podrán utilizar los mismos medio enunciados anteriormente."

La deficiencia se debe a que la Jefe UACI, no gestionó oportunamente la habilitación del Sistema informático para publicar la programación anual de adquisiciones y contrataciones

La falta de publicación de la programación de compras limitó la competencia, debido a que no se dio conocer a los proveedores, los diferentes bienes y servicios a adquirir.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según nota recibida en fecha 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefe UACI, expresa: "La publicación en la página de COMPRAS PUBLICAS DEL ESTADO (COMPRASAL) NO se realizó ya que no teníamos habilitada la función de COMPRASAL II, la cual fue habilitada por parte de la entidad correspondiente hasta este año y capacitándonos en para poder trabajar en este plataforma hasta el presupuesto del año 2020 (se anexa la comunicación enviada por la UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL Unidad Normativa del Ministerio de Hacienda), mismo que ya fue elaborado, el PLAN DE COMPRAS se publicó en la página Web institucional.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Jefe UACI no desvanecen la observación debido a que no se presentó evidencia documental de las gestiones realizadas oportunamente con la Unidad Normativa de las Adquisiciones y Contrataciones de la Administración

Publica (UNAC) para efectuar la publicación de la Programación Anual de Compras del periodo 2018 en la función COMPRASAL II.

3. NO SE EFECTUÓ EL DEBIDO PROCESO PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA.

Comprobamos que en la contratación del servicio de vigilancia institucional, no se generó competencia en el proceso de adjudicación y contratación de los servicios para el periodo 2018, ya que no se encontró en el expediente, evidencia del requerimiento de tres cotizaciones, según detalle:

Contrato	Concepto	Proveedor	Monto	Cantidad de cotizaciones
UAGI-08/2016	Servicios de Seguridad Privada para el año 2018	Máxima Alerta, S.A de C.V	\$28,476.00	1

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Determinación de Montos para Proceder. "Art. 40. Establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones...;

La deficiencia se debe a que la Jefe UACI no generó competencia en la adjudicación de los servicios al no solicitar cotizaciones a más de un proveedor.

La falta de generar competencia limita la participación de otros proveedores que pueden dar mejores servicios a menores costos.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según nota recibida en fecha 20 de septiembre de 2019 suscrita por la Jefe UACI, expresa "De conformidad a lo establecido en el Art. 61 del RELACAP "CONVOCATORIA EN LIBRE GESTIÓN PARA CASOS EN QUE DEBA GENERARSE COMPETENCIA, Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas". Consta además en el expediente de contratación que se realizó la publicación en dos ocasiones."

COMENTARIO DE LOS AUDITORIES.

Los comentarios y evidencia documental presentada por la Jefe UACI no desvanecen la observación ya que no se presenta evidencia de haber solicitado tres cotizaciones. Unicamente se presenta la publicación; sin embargo el Art. 61 indica que el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos 3 proveedores.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Como resultado del análisis realizado a los informes de Auditoría Interna, no se presentan condiciones que incluir en el presente Informe. Los informes de auditoria interna examinados se detallan a continuación:

1. Informe Final de Examen Especial sobre Inventario realizado a Almacén Institucional ubicado en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Consejo Superior de Salud Pública, realizado del 17 al 20 de diciembre de 2018.
2. Informe final de Examen Especial sobre el estado de funcionamiento de los teléfonos celulares asignados al personal de la Institución, realizado del 18 al 24 de mayo de 2018.

La Entidad no contrató firmas Privadas para la realización de Auditorías.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El Informe de Auditoría Financiera al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones a las que hubiera que dar seguimiento.





CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-33-2019**, ha sido instruido en contra del Licenciado **PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**, Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, con un salario mensual de Tres mil Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,090.00); y la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con un salario mensual de Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00); por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA, PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la **Dirección de Auditoria Cuatro**, conteniendo **TRES REPAROS**.

Ha intervenido en esta instancia, únicamente Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en representación del señor Fiscal General de la República; no así el Licenciado **Pedro Rosalío Escobar Castaneda**, y la señora **Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez**, no obstante habérseles emplazado en legal forma.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I). Por auto de folios 80 vto., a folios 81 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día once de octubre del año dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados.

II). Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 81 a folios 83 ambos vto., emitido a las once horas con cincuenta minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CONTRATOS DE SERVICIOS SIN CLAUSULA QUE REQUIERA PRESENTACION DE GARANTÍAS"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte constataron que los contratos firmados con proveedores que prestaron servicios al



Consejo Superior de Salud Pública, durante el período sujeto a examen, no incluyen cláusula contractual que exija la presentación de las garantías de Ley, (...). **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL PERIODO 2018, NO PUBLICADA EN COMPRASAL"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios No Personales, del Consejo Superior de Salud Pública, no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL). Y **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "NO SE EFECTUÓ EL DEBIDO PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA"**. Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditores de esta Corte comprobó que en la contratación del servicio de vigilancia Institucional, no se generó competencia en el proceso de adjudicación y contratación de los servicios para el periodo 2018, ya que no se encontró en el expediente, evidencia del requerimiento de tres cotizaciones.

III). A folios 84 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a folios 85 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que corre agregada a folios 86.

IV). De folios 87 a folios 88, corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes; por auto de folios 88 vto. a folios 89 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte, esta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; asimismo declaró **REBELDE** al Licenciado **PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**, Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, y la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), y concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación, emita su correspondiente opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, por medio de escrito agregado a folios 93, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "...Que se ha concedido audiencia para la representación fiscal la que evacuo de la forma siguiente: Los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicito se pronuncie sentencia condenado a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y de la multa por Responsabilidad Administrativa...".

Por lo que esta Cámara mediante resolución de folios 93 vto. a folios 94 fte., emitida a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

V). Luego de analizado el informe de auditoría, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "CONTRATOS DE SERVICIOS SIN CLAUSULA QUE REQUIERA PRESENTACION DE GARANTÍAS"**. Según el Informe de Auditoría, los contratos firmados con proveedores que prestaron servicios al Consejo Superior de Salud Pública, durante el período sujeto a examen, no incluyen cláusula contractual que exija la presentación de las garantías de Ley. Al respecto, el Licenciado **Pedro Rosalio Escobar Castaneda**, y la señora **Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez**, fueron declarados rebeldes, según auto de folios 88 vto., a folios 89 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte, quienes no interrumpieron tal estado. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifestó que los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicita se pronuncie sentencia condenado a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y de la multa por Responsabilidad Administrativa. **Al respecto los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:** Respecto a la petición de la Representación Fiscal, de condenar a la Responsabilidad Patrimonial, es oportuno dejar establecido que en el presente Juicio de Cuentas no se ha atribuido Responsabilidad Patrimonial. En el Informe de auditoría que dio origen al Reparo, se observó que los contratos firmados con proveedores que prestaron servicios al Consejo



Superior de Salud Pública, durante el período sujeto a examen, no incluyen cláusula contractual que exija la presentación de las garantías de Ley. En virtud de lo anterior y a efecto de garantizar el Debido Proceso, ya que este es un principio jurídico procesal al que toda persona tiene derecho, garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez; en concordancia con los Derechos de Audiencia y Defensa que se encuentran íntimamente vinculados, el primero de ellos plasmado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, el cual exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de un derecho a una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes. Así también el derecho de defensa que es un derecho de contenido procesal que implica, que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender sus posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos, dando al acusado la plena posibilidad de defenderse, hacerle saber la infracción que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos, del mismo modo el Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la Ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. En cumplimiento a las garantías anteriormente mencionadas, este Tribunal ordenó emplazar a los servidores relacionados en el presente reparo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; sin embargo los servidores no hicieron uso del derecho de defensa que se les concedió; por otra parte los suscritos procedimos a verificar los papeles de trabajo conforme al Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por medio del cual el auditor debe recopilar con evidencia pertinente y suficiente, constatándose en el ACR 10 los Contratos siguientes: Contrato Numero 04-2018 por Servicios de Mantenimiento de Equipos de aire Acondicionado para el año dos mil dieciocho, suscrito entre el Licenciado Pedro Rosalio Escobar Castaneda, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Superior de Salud Pública, y el señor Nelson Antonio Salazar Ramos, Contratista; Contrato Número 06-2018 por los Servicios de enlace de Internet para el año dos mil dieciocho, suscrito entre el Licenciado Pedro Rosalio Escobar Castaneda, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Superior de Salud Pública, y el señor Álvaro Salazar Amaya, en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Sociedad, Comunicaciones IBW El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse, Comunicaciones IBW El Salvador S.A. DE C.V.; Contrato Número 07-2018 de Arrendamiento de equipo de

Copiadora para el Consejo Superior de Salud Pública año dos mil dieciocho, suscrito entre el Licenciado Pedro Rosalio Escobar Castaneda, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Superior de Salud Pública, y la señora Mariela Jazmín Flores de Amaya, en calidad de Administradora única propietaria de la Sociedad Mayflo Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar Mayflo, S.A. DE C.V.; y el Contrato Número 08-2018, de Servicio de Seguridad Privada del Consejo Superior de Salud año dos mil dieciocho, suscrito entre el Licenciado Pedro Rosalio Escobar Castaneda, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Superior de Salud Pública, y el señor Cristóbal Antonio Flores Díaz, en calidad de Administrador único propietario de la Sociedad Máxima Alerta Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Máxima Alerta, S.A. DE C.V., o M.A.S.A. DE C.V.; dichos Contratos no contienen las Cláusulas de Garantías que exige la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 35 y 23 literal g) del Reglamento de la LACAP; asimismo en el ACR 5 consta nota de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora Jacqueline Elizabeth Flores, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la que manifiesta que se les exoneró a los Suministrantes de la rendición de fianza por el fiel cumplimiento de los contratos, ya que los montos contratados eran bajos y que eran procesos de contratación por Libre Gestión; el Artículo 314 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes; en consecuencia existe infracción de parte de la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al Artículo 10 literal K) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece: "La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 81 presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: *"Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requiere así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional"*; el señor Presidente del Consejo Superior de Salud, y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), incumplieron el Artículo 35 de la referida Ley, que regula *"Garantía de Cumplimiento de Contrato. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso...El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo..."*; dicha disposición legal es aplicable a



todas las formas de Contracción de la Administración Pública; asimismo incumplieron el Artículo 23 literal g) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que determina *"Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual, los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente... "La clase y monto de garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento"*; por lo antes expuesto, de conformidad al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, y siendo que en el presente caso los servidores no cumplieron con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, y el señor Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, suscribió los Contratos sin exigir las Garantías de Cumplimiento de Ley; es procedente confirmar la observación contenida en el presente reparo de conformidad al Artículo 69 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Artículos 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido en el período auditado, a los señores Pedro Rosalío Escobar Castaneda, y a la señora Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL PERIODO 2018, NO PUBLICADA EN COMPRASAL"**. Según el Informe de Auditoría, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios No Personales, del Consejo Superior de Salud Pública, no fue publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL). Al respecto, la señora **Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez**, según auto de folios 88 vto., a folios 89 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte, fue declarada rebelde, quien no interrumpió tal estado. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifestó que los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicita se pronuncie sentencia condenado a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y a la multa por Responsabilidad Administrativa. **Al respecto esta Cámara hace las siguientes consideraciones:** Respecto a la petición de la Representación Fiscal, de condenar a la Responsabilidad Patrimonial, es oportuno dejar establecido que en el presente Juicio de Cuentas no se ha atribuido Responsabilidad Patrimonial. Se cuestiona que la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios No Personales, del Consejo Superior de Salud Pública, no fue publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL). Los suscritos Jueces procedimos a

707

verificar los papeles de trabajo que conforme al Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el auditor debe recopilar, con evidencia pertinente y suficiente; constatándose en el ACR 5, evidencia del Hallazgo 2, nota de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora Jacqueline Elizabeth Flores, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la que manifiesta que "La publicación en la página de COMPRAS PUBLICAS DEL ESTADO (COMPRASAL) NO se realizó ya que no tenían habilitada la función de COMPRASAL II, la cual fue habilitada por parte de la entidad correspondiente hasta este año dos mil diecinueve..."; asimismo consta en el ACR 10 del CD evidencia de hallazgo 2, la captura impresa de la pantalla del Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), **verificándose que no hay registro**; el Artículo 314 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes; por lo tanto existe incumplimiento al Artículo 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que se refiere al *Carácter Público de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones*, el cual señala: *"Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución. El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución. Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, éstas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente"*, de conformidad a la disposición antes relacionada la señora Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez, debió haber realizado la publicación de la programación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Construcción de Obras y Contratación de Servicios no Personales, del Consejo Superior de Salud, en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), ya que no obstante alegó que hasta el año dos mil diecinueve fue habilitado el Sistema COMPRASAL; sin embargo no consta en los Papeles de Trabajo que en el año dos mil dieciocho, haya efectuado gestiones ante el Ministerio de Hacienda, para contar con la respectiva habilitación; el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, en virtud de lo anterior los suscritos



consideramos procedente confirmar la observación contenida en el presente reparo, de conformidad al Artículo 69 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerle una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Artículos 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido en el período auditado, a la señora Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "NO SE EFECTUÓ EL DEBIDO PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA"**. Según el Informe de Auditoría, en la contratación del servicio de vigilancia Institucional, no se generó competencia en el proceso de adjudicación y contratación de los servicios para el periodo 2018, ya que no se encontró en el expediente, evidencia del requerimiento de tres cotizaciones. Al respecto, la señora **Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez**, según auto de folios 88 vto., a folios 89 fte., emitido a las once horas con treinta minutos del día seis de enero del año dos mil veinte, fue declarada rebelde, quien no interrumpió tal estado. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifestó que los funcionarios actuantes no han acudido a hacer uso de su derecho de defensa y de conformidad al artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, solicita se pronuncie sentencia condenado a los cuentadantes al pago de la Responsabilidad Patrimonial y a la multa por Responsabilidad Administrativa. **Al respecto esta Cámara hace las siguientes consideraciones:** Respecto a la petición de la Representación Fiscal, de condenar a la Responsabilidad Patrimonial, es oportuno dejar establecido que en el presente Juicio de Cuentas no se ha atribuido Responsabilidad Patrimonial. Se cuestiona que en la contratación del servicio de vigilancia Institucional, no se generó competencia en el proceso de adjudicación y contratación de los servicios para el periodo 2018, ya que no se encontró en el expediente, evidencia del requerimiento de tres cotizaciones. Los suscritos Jueces procedimos a verificar los papeles de trabajo que conforme al Artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el auditor debe recopilar, con evidencia pertinente y suficiente; constatándose en el ACR 5, evidencia del Hallazgo 3 en el CD, nota de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrita por la señora Jacqueline Elizabeth Flores, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la que manifiesta que "de conformidad a lo establecido en el Art. 61 del RELACAP "CONVOCATORIA EN LIBRE GESTIÓN PARA CASOS EN QUE DEBA GENERARSE COMPETENCIA, en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar

directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas...”; al respecto, el Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece la *Determinación de Montos para Proceder*, y regula: “Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones...”; en tal sentido la servidora no comprobó en esta Instancia, haber dado cumplimiento a dicha disposición legal en el proceso de Contratación del Servicio de Vigilancia, ya que el monto contratado fue por Veintiocho Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$28,476.00); el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que “*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*”; siendo procedente confirmar la observación contenida en reparo antes relacionado, de conformidad al Artículo 69 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, e imponerle una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Artículos 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido en el período auditado, a la señora Jacqueline Elizabeth Flores de Ramírez.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I).** Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO UNO** bajo el título: “**CONTRATOS DE SERVICIOS SIN CLAUSULA QUE REQUIERA PRESENTACION DE GARANTÍAS**”; y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida al señor **PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**, la cantidad de **SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$618.00)**, y la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, la cantidad de **CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$160.00)**, multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **II).** Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS** bajo el título: “**PROGRAMACION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL**

PERIODO 2018, NO PUBLICADA EN COMPRASAL”; y en consecuencia CONDENASE a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, la cantidad de **CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$160.00)**, multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **III).** Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES** bajo el título: **“NO SE EFECTUÓ EL DEBIDO PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA”**; y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una multa por la infracción cometida a la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, la cantidad de **CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$160.00)**, multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; **IV).** El monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,098.00)**; **V).** Queda pendiente de aprobación la gestión del Licenciado **PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**, y la señora **JACQUELINE ELIZABETH FLORES DE RAMÍREZ**, por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA, PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**; y **VI).** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa déseles ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, agregada de **folios 97 a folios 102 ambos vuelto**; del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones.



Cámara 4ª de 1ª Instancia
JC-IV-33-2019
Ref. Fiscal-207-DE-UJC-18-2019
APM.